



RAD. 2020-00224
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A.
DEMANDADO: PIKI-PAKA S.A.S.

Barranquilla, febrero uno (01) de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al artículo 422 del C. G. del P., podrán demandarse obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor. Y de acuerdo al artículo 430 del mismo código, el juez, presentado el documento que preste mérito ejecutivo, debe librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

El acreedor, junto con el deudor y la prestación que se debe, son los tres elementos que conforman la obligación.- En este entendido, el título ejecutivo que recoge la obligación se expide en favor de un acreedor. Siendo así las cosas, sólo se podrá librar mandamiento de pago a favor del acreedor, pues es el real beneficiario del crédito que se pretende en cobro compulsivo.

Entonces, la persona legitimada para adelantar proceso de ejecución para el recaudo de una obligación lo es el acreedor.

En lo que hace al contrato de arrendamiento presentado como título ejecutivo, se observa que sólo está suscrito por la demandada, mas no está firmado por persona alguna en calidad de arrendador.

Quiere decir lo anterior que la sociedad demandante no ha demostrado su calidad de parte en el contrato de arrendamiento, y por tal razón mal puede exigir prestaciones que surjan del convenio.

No se podrá reconocer personería a la abogada, puesto que no se allegó prueba de que su poderdante sea representante legal de la sociedad demandante

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No librar mandamiento de pago contra la sociedad PIKI-PAKA S.A.S.
- 2- Devolver la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose.-
- 3- NO RECONOCER personería a la doctora CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b03fee555e17689593a3833fd9abb9fc04d3d600cc197e8ebba9f02d47bff35f

Documento generado en 01/02/2021 04:25:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**